

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N°272

20 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El Licdo. Carlos E. Carrillo G., en representación de **Clínicas Ópticas Chevalier, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°172 de 1 de agosto de 2001, dictada por el **Director General de Salud**, y la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en este proceso judicial en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°172 de 1 de agosto de 2001, dictada por el Director General de Salud y la negativa tácita por silencio administrativo.

I. En cuanto a la pretensión:

El apoderado judicial de Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., a través de la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, persigue que Vuestra Honorable Sala Tercera, realice las siguientes declaraciones:

1. Que **SE DECLARE LA ILEGALIDAD** de la negativa de Dirección General de Salud en resolver nuestro Recurso de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

- Reconsideración en contra de la Resolución 172 de 1 de agosto de 2001, emitida por la dicha entidad.
2. Se declare NULA POR ILEGAL la Resolución 172 de 1 de agosto de 2001.
 3. Se deje sin efecto la multa impuesta por la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud a nuestra representada." (Las negrillas son del demandante). (Ver foja 50)

Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, toda vez que carecen de fundamento legal, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto, que el informe que precedió a la sanción impuesta a la empresa Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., concluyó lo siguiente: 1) Que Anabel Chevalier, realiza exámenes de la vista, no siendo Optómetra; 2) Que en el resto de las sucursales se encontraron rotando como Optómetras no idóneas las jóvenes colombianas Alexandra Rodríguez, Dolly Palma, Edna Espinosa y María Sánchez; 3) Que la empresa les tramita su permiso de trabajo en donde las presentan como Asistentes de Óptica, por lo que esto revela la evasión al fisco, a Migración y al Ministerio de Salud Pública; 4) Que a los optómetras panameños idóneos, les han reducido sus horas extras y salarios para favorecer a las colombianas; 5) La no renovación de los contratos de trabajo a los optómetras panameños; y, 6) Que la empresa,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., ha sido sancionada anteriormente por esta práctica. Lo demás, es alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Ésta constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Aceptamos por ser cierto, que a la fecha de presentación no se le había notificado a Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, por lo que es viable la presentación de este Recurso ante esta jurisdicción. Lo demás es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

El apoderado judicial de Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., estima que la Resolución N°172 de 1 de agosto de 2001, dictada por el Director General de Salud, del Ministerio de Salud, y la negativa tácita por silencio administrativo, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Código de Trabajo:

"Artículo 17: Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante a lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteraron los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.

No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporal de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes."

- o - o -

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

- o - o -

A juicio del apoderado judicial de las Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., la violación es directa por omisión, toda vez que a su juicio, toda empresa puede contratar personal extranjero siempre y cuando no exceda la cantidad fijada por dicho Ministerio y posea la correspondiente autorización. Señala que las personas extranjeras que trabajan en esta clínica tienen contrato de trabajo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que no existe favoritismos o privilegios a favor del personal extranjero contratado.

Este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que estimamos que en el caso sub júdice no se discute la proporción de trabajadores extranjeros que pueden laborar en una empresa nacional; sino, que la sanción impuesta a Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., por la Dirección General de Salud Pública, tiene como fundamento el incumplimiento de la Ley N°8 de 23 de enero de 1958, "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Optometría y de la Óptica en el territorio de la República", pues esta clínica ha contratado personal profesional de origen colombiano sin poseer la debida idoneidad otorgada por

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

el Consejo Técnico de Salud, infringiendo de esta manera el artículo 2 de la citada Ley, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Para ejercer la Optometría se requiere:

a) Ser panameño o casado con panameño o panameña de nacimiento, o tener hijos panameños de nacimiento.

...

d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afines de la Dirección General de Salud Pública, a la cual compete extender el Certificado de Idoneidad correspondiente."

- o - o -

Este personal colombiano, al no reunir el requisito de la nacionalidad, no puede ejercer la profesión de optometría, la cual esta reservada a los nacionales panameños por nacimiento, a aquellos que adquieran la nacionalidad panameña por naturalización, o las (los) que estén casadas (os) con panameños (o panameñas). Hemos incluido a los panameños o panameñas naturalizadas porque el literal a) del Artículo 2, copiado, no limita el supuesto a los panameños por nacimiento, dice simplemente "panameños", por lo no podemos distinguir y se deben incluir ambos supuestos. Por consiguiente, al no observar las Clínicas Ópticas Chevalier las normas que regulan el ejercicio de la profesión de la optometría, el Director General de Salud Pública ha procedido legalmente a imponerle la multa de B/.500.00, toda vez que esta clínica ha contratado personal extranjero que no reúnen los requisitos establecidos en la Ley N°8 de 23 de enero de 1958.

La restricción de una profesión o un oficio a un extranjero, no es una situación extraña en nuestra legislación, en este

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 20 de mayo de 1999, expresó lo siguiente:

“No resulta superfluo adentrarse en el análisis del artículo 40 de la Constitución, norma ésta que, a pesar de no haber sido denunciada dentro de los artículos constitucionales que se estiman violados, el Pleno, en su labor de máximo intérprete de la Constitución, no sólo ha de examinar si se ha producido la violación denunciada, sino pronunciarse sobre la violación de cualquier otra norma de la Constitución, muy especialmente cuando la norma analizada es la aplicable al contenido de la denuncia constitucional apuntada. Dentro de este orden de cosas, aprecia el Pleno que no se ha producido una violación a la norma constitucional últimamente citada. Es evidente que, entre los requisitos para la libre profesión u oficio, no se encuentra el de nacimiento; por el contrario, se advierte que el principio de libertad del ejercicio de las profesiones y los oficios no es absoluta, sino queda sujeto a la reglamentación que, con respecto a dicho ejercicio, señale la ley (principio de reserva de ley), la que bien puede señalar como requisito para el ejercicio de la profesión u oficio de que se trate, la calidad de nacional panameño, siempre que tenga apoyo en otra norma constitucional que resulte aplicable como hace, en efecto, la norma cuya inconstitucionalidad se denuncia; y el ordenamiento es proclive en señalar, dentro de los requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios, en algunas ocasiones el requisito de la nacionalidad y, en otras, el ser padre o madre de hijos panameños, como apunta el demandante, con lo que se aprecia un margen de libertad al legislador, acotado por la propia norma constitucional, al momento de regular las profesiones y oficios, es decir, reglamentos relativos a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, como tiene prevista la norma constitucional analizada.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Es por ello, como ha dejado expuesto la Procuradora de la Administración, que es constitucionalmente lícito que una ley que regule el ejercicio de profesiones, restrinja, niegue o sujete a condiciones especiales dicho ejercicio a los extranjeros, que es precisamente la hipótesis consagrada para el ejercicio de la medicina veterinaria, restricción ésta que es consistente con el principio de igualdad, por las causas que enumere el propio artículo 20 constitucional, que incluye, entre otras, el trabajo; como ya ha sido destacado."

Por tanto, consideramos que no se produce la alegada violación a los artículos 17 y 62 del Código de Trabajo, ya que la sanción impuesta por el Director General de Salud Pública, se da en atención a claras infracciones a la Ley de Optometristas. Además, es necesario advertir, que de acuerdo al informe presentado por la Comisión nombrada por el Consejo Técnico de Salud, la contratación de extranjeros, se ha dado en detrimento de los optómetras panameños idóneos, a quienes les han reducido sus horas extras y salarios para favorecer a los extranjeros (colombianos, por ejemplo).

2. Ley N°8 de 23 de enero de 1958:

"Artículo 13: Toda persona que ejerza la Optometría o que se anuncie como optometrista o como óptico en contravención a la presente Ley, será sancionado por la Dirección General de Salud Pública previa comprobación de la falta, con multa de cien (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) o su equivalente en arresto a razón de un día por cada dos balboas de multa, por la primera infracción. En caso de reincidencia, la multa será impuesta en el máximo señalado. En uno y otro caso procederá el comiso inmediato de los instrumentos y materiales usados en la infracción.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Parágrafo: Para los efectos del procedimiento en estos casos el Consejo Técnico de Salud Pública actuará en la forma establecida en el Capítulo III del Código Sanitario."

En cuanto a la violación de esta excerta legal, el Licdo. Carrillo argumenta que es por indebida aplicación, pues estima que Clínicas Ópticas Chevalier *"tiene personal idóneo que labora en las clínicas que opera, por lo que no se le debe sancionar... El personal que labora en la empresa y las sucursales de nuestro representado, cumplen con lo establecido en esta Ley, aplica el contenido de los contratos de trabajo firmados, por lo que se ha aplicado en forma indebida la norma citada..."* (Ver foja 55)

A nuestro juicio, merece ser desestimada la supuesta violación a esta disposición legal, toda vez que la sanción impuesta a Clínicas Ópticas Chevalier se fundamenta en el hecho comprobado que esta clínica ha contratado personal extranjero y nacional, que realizan exámenes de la vista, sin poseer la correspondiente idoneidad al tenor de lo que dispone el artículo 2 de la Ley N°8 de 1958.

Al respecto, resulta importante resaltar que dicha conclusión fue producto de una investigación que realizó una Comisión designa por el Consejo Técnico de Salud, y a través de la cual se comprobó que: "En las Clínicas Ópticas Chevalier, ciudad de Panamá; en la sucursal de Bella Vista la Señorita Anabel Chevalier, realiza exámenes de la vista, no siendo Optómetra; en el resto de las sucursales se encontraron rotando como Optómetras no idóneas las jóvenes colombianas Alexandra Rodríguez, Dolly Palma, Edna Espinosa y María Sánchez. Todas estas jóvenes examinan a los

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

pacientes, pero no firman recetas, cuando es necesario, estas las realizan los Doctores Jaime o Ricardo Chevalier."

En el presente caso debemos precisar que la Dirección General de Salud Pública sancionó a las Clínicas Ópticas Chevalier, por la circunstancia que esta clínica óptica, contrata personal profesional de origen colombiano y panameño sin la correspondiente idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Salud; lo cual constituye un típico caso de ejercicio ilegal de la optometría, al tenor de lo que dispone el artículo 13 de la Ley N°8 de 1958; por tanto, contrario a infringir dicho precepto legal, la Dirección General de Salud Pública le dio pleno cumplimiento a esta normativa.

3. Ley N°16 de 30 de junio de 1960:

"Artículo 23: Pueden venir a la República en calidad de inmigrante los extranjeros que, además de estar en posesión de antecedentes de buena conducta, de tener aptitud para el trabajo y de gozar de buena salud, tenga una profesión, arte u oficio que quieran dedicarse y cuyo ejercicio no haya sido reservado por la Ley exclusivamente a los nacionales panameños.

También pueden entrar al país en dicha calidad quienes traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales, financieras o industriales, cuyo ejercicio no haya sido limitado por la Ley exclusivamente a los nacionales panameños, o quienes gocen de rentas que los ponga a cubierto de toda necesidad."

- o - o -

En relación a la supuesta infracción a esta disposición legal, el demandante señala que la misma se da por omisión, pues: *"en ningún momento ha dejado de cumplir, con la contratación de personal extranjero, las normas que ha (sic) tal efecto están*

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

vigentes. Los contratos de trabajo señalan el cargo del personal que labora para la empresa y cada uno cumple con sus funciones, sin que trasciendan a las funciones de otro y la posición que ejercen las personas señaladas por la Comisión en su informe, no está reservado a nacionales...” (Ver foja 56)

Este Despacho no coincide con los argumentos del demandante, toda vez que debemos reiterar que la sanción impuesta a Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., se fundamenta en el hecho comprobado que, esta clínica ha contratado personal extranjero que realiza las funciones de un optómetra, sin poseer la idoneidad, lo que constituye una clara contravención al ejercicio de esta profesión que se encuentra regulada a través de la Ley N°8 de 1958.

Al respecto, es importante acotar que nuestra legislación permite el ejercicio de esta profesión a los extranjeros que se encuentren casados con un panameño o panameña de nacimiento o naturalizada o que tenga hijos panameños de nacimiento, y obtenga la titularidad e idoneidad correspondiente otorgada por el Consejo Técnico de Salud; sin embargo, en el presente caso, no se ha demostrado que el personal profesional extranjero contratado por esta Clínica cumple con estos requisitos.

La resolución impugnada, si bien en su parte motiva, hace alusión a la evasión al fisco y a Migración que realiza Clínicas Ópticas Chevalier en la contratación de personal extranjero, ya que le tramitan sus permisos de trabajo como Asistente de Óptica; dicha aseveración en ningún momento desvirtúa la razón por la cual se impuso la sanción a esta clínica, y que es concordante con lo dispuesto en el 112 de la Ley N°66 de 1947, pues existe una clara

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

infracción a la Ley que regula el ejercicio de la Optometría en el territorio nacional.

4. Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

- o - o -

"Artículo 48: Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos."

- o - o -

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen términos a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.”

Referente a las aludidas infracciones a los artículos 48 y 89, el procurador judicial de las empresas Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., estima que se da en el concepto de violación directa por omisión, pues el Consejo ni la Comisión le notificaron del inicio de las investigaciones, no le permitieron que presentaran pruebas y descargos a su favor, lo que mantuvo a esta empresa en estado de indefensión. (Ver fojas 57 a 59)

Este Despacho, luego de examinado el expediente administrativo, arriba a la conclusión que el demandante yerra en sus apreciaciones, toda vez que a foja 6 a 8 figura un memorial suscrito por el Dr. Jaime Chevalier, Presidente de Clínicas Ópticas Chevalier, fechado 27 de marzo de 1998, quien entre otros aspectos señala que esta clínica: “fue citada a comparecer al Departamento Legal de la Dirección Metropolitana de Salud, con el objeto de atender una denuncia presentada por el supuesto ejercicio ilegal de la optometría...” Por consiguiente, no es cierto que la demandante desconociera que se le había iniciado una investigación por la contratación de profesionales extranjeros no idóneos, quienes realizaban exámenes propios de optometristas; por tanto no se ha producido la alegada violación a los artículos 48 y 89 de la Ley N°38 de 2000.

En cuanto a la supuesta violación al artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, consideramos que la misma no se produce, ya que como expresáramos en líneas precedentes, Clínicas Ópticas Chevalier ha sido sancionada por la infracción a la Ley N°8 de 1958, pues ha

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

contratado personal profesional de origen colombiano y panameño, que realizan exámenes de optometría, sin la debida idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Salud, y por lo cual la Dirección General de Salud Pública, posee amplias facultades al respecto.

5. Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947:

"Artículo 110: El Consejo Técnico estará formado por ciudadanos panameños y por profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de sus respectivas profesiones. Tendrá facultad para invitar a sus sesiones a técnicos cuyas opiniones desee considerar, y para citar a cualquier funcionario público, así como para requerir de las entidades del Estado y los particulares, los datos que necesitara para el mejor desempeño de su cometido. Celebrará sesiones ordinarias bimensuales y extraordinarias cuando lo convocara el Ministro o el Director de Salud Pública, o, por escrito, la mayoría de sus miembros."

- o - o -

"Artículo 112: El Consejo Técnico no tiene carácter ejecutivo y sus resoluciones se comunicarán por escrito al Director General de Salud Pública, quien deberá aplicarla en los términos recomendados en los casos de sanciones y otros que estén estipulados en los reglamentos y en el código y, cuando se tratare de recomendaciones de otra índole, las aplicará o dejará de aplicarlas, total o parcialmente, según su mejor criterio y las conveniencias del servicio y la salud pública.

El Consejo tendrá facultad para aplicar multas de diez balboas (B/.10.00) a quinientos balboas (B/.500.00), a los infractores de sus reglamentos; pero no podrá modificar o derogar ningún reglamento, resolución u orden que emane del Director del Departamento Nacional de Salud Pública, ni invadir las atribuciones de este, en cuyo caso, el Director del Departamento podrá recurrir

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

- o - o -

“Artículo 197: Sólo podrán ejercer las profesiones de medicina, odontología, farmacia, veterinaria u obstetricia y las de optometrista, enfermera, osteópata, quiro-práctico, masajista, dietista, mecánico dental, etc., quienes posean diploma revalidado, según lo dispuesto en el artículo 108, e inscrito en el registro de profesiones médicas y afines de la Dirección General de Salud Pública.

Es ilegal el ejercicio de la medicina o profesiones auxiliares por parte de quienes no llenaren dichos requisitos, y los cuales quedan sujetos a las sanciones de este código.

No ejercerán ilegalmente la medicina o profesiones afines, los funcionarios técnicos auxiliares de salud pública empleados de clínicas o instituciones privadas que actúen como ayudantes bajo el control de profesional revalidado responsable, ni tampoco las parteras de zonas rurales que ejerzan controladas por las respectivas unidades sanitarias, previo curso de entrenamiento...”

- o - o -

“Artículo 199: El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesionales, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionen con cualquiera actividad médica o para-médica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112.”

- o - o -

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

“Artículo 218: Se considera infracción toda contravención a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos complementarios.

Las penas por infracción sanitarias son independientes de las que correspondan por acción u omisión que constituyan delito común. Ninguna sanción o pena sanitaria podrá ser aplicada sin que previamente se haya establecido juicio mediante la existencia de la infracción. Una primera infracción podrá quedar sujeta a simple apercibimiento y amonestación del infractor, sin perjuicio de su obligación de corregir los perjuicios legales o reglamentarios ocasionados por la infracción, dentro del plazo que estipule la autoridad sanitaria.”

- o - o -

“Artículo 220. Para el establecimiento de una infracción se seguirá el siguiente procedimiento:

1° Si la infracción se acusa en denuncia particular, el denunciante deberá por escrito presentado a la autoridad sanitaria del lugar en que se cometa la infracción. Acogida la denuncia, esta autoridad oirá al denunciante y al infractor, e interrogará separadamente a los testigos y examinará los demás medios probatorios. Levantará acta de lo actuado y, si lo creyere oportuno, practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dejando constancia escrita de lo que resultare.

Los antecedentes serán luego llevados a conocimiento de la autoridad a quien corresponda establecer la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219, y la cual proseguirá las tramitaciones hasta comprobar la infracción o desechar la causa.

El inculpado podrá gozar de un plazo perentorio de tres días para presentar las pruebas que estime conveniente.

Todo juzgamiento se llevará a cabo

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

previa citación del infractor mediante una orden de comparecencia que será entregada por cualquier agente de policía o empleado sanitario, sea en el domicilio, sea en el lugar de trabajo, o personalmente.

Después de dos (2) citaciones, el infractor será juzgado en rebeldía a menos de ser localizado por la oficina de investigaciones, la que podrá obligar su comparecencia ante la autoridad sanitaria.

En la sustanciación de las pruebas será necesaria la notificación previa del inculpado, requisito cuya ausencia vicia de nulidad el proceso.

Bastará para dar por comprobada una infracción sanitaria el testimonio de dos (2) personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales;

2° Si la infracción consistiere en un hecho constatado por funcionarios en ejercicio del Departamento Nacional de Salud Pública, o se derive de diligencia, inspección, reconocimiento, examen o análisis de laboratorios, etc., bastará el parte o el acta que levante el funcionario, o el resultado escrito del examen o análisis para dar por comprobada la infracción."

En cuanto a las transgresiones a los artículos 110, 112, 197 y 199 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, el procurador judicial de la empresa Clínicas Ópticas Chevalier, S.A., argumenta que se produce en el concepto de indebida aplicación, toda vez que a su juicio, su representada en ningún momento ha infringido normas que al respecto están vigentes, pues jamás ha contratado personal que no fuera idóneo para realizar las labores en sus empresas. Además, indica que: *"quien realizó el Informe preliminar fue una comisión nombrada para tal efecto y no el Consejo, por lo que mal pudiese sancionar, cuando no realizó las*

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

funciones que por Ley, le han sido encomendadas, fundados en estos hechos la aplicación de la norma se ha dado indebidamente, máxime cuando CLÍNICA ÓPTICA CHEVALIER no ha infringido norma alguna que conlleve a una sanción...” (Ver foja 63).

En relación con la supuesta infracción a los artículos 218 y 220 de la Ley N°66 de 1947, el recurrente estima que se da en forma directa por omisión, pues a su juicio, la Comisión integrada por el Consejo Técnico en contra de Clínicas Ópticas Chevalier, debió proceder primero con el apercibimiento y amonestación, y no con la sanción. Además, argumenta que esta investigación no fue notificada a nuestro representado, por lo que quedó en estado de indefensión. (Ver fojas 65 y 66).

Contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que la Resolución impugnada no infringe las normas legales citadas toda vez que la sanción impuesta a Clínicas Ópticas Chevalier, tiene su génesis en una denuncia que presentó la Asociación de Optometrista de Panamá, ante el Consejo Técnico de Salud, quien a su vez nombró una comisión a fin de confirmar los hechos denunciados.

Es así que luego de prolija investigación se concluye, que en efecto, Clínicas Ópticas Chevalier, contrata personal profesional de origen colombiano y panameño, sin la debida idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Salud, motivo por el cual se sancionó a Clínicas Ópticas Chevalier, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Sanitario.

Antes de finalizar, es oportuno recordar que las autoridades competentes en este caso tienen el sagrado deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias por el bien de la salud

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

pública; no se justifica de ninguna manera que haciendo interpretaciones forzadas de la Ley se ponga en riesgo la salud de los ciudadanos y las ciudadanas que acuden de buena fe a los centros de atención óptica en busca de una mejora, con el entendimiento que serán atendidos por profesionales idóneos y resulta ser que no lo son por una violación a las normas legales de nuestro país.

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con el caso de Clínicas Ópticas Chevalier. Este expediente reposa con el expediente judicial, el cual fuera remitido por la institución demandada, junto con el Informe Explicativo de Conducta.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración